



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54743-4089-001-2022-00021-00

Chinácota, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia instaurada por EDDY YAMILE LEAL CASTRO en contra de NURY CAROLINA JAUREGUI FILIPPO.

La parte ejecutante pretende cobrar la obligación contenida en la letra de cambio no. LC211367038 vista a folio 4 y 5, la cual se remitió por correo electrónico.

Del título valor allegado, se desprende que contiene una obligación expresa, clara y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), de pagar una determinada suma de dinero allí plasmada, por lo que se librará el correspondiente mandamiento de pago solicitado, atendiendo lo indicado en el artículo 430 ídem.

De otra parte, se decretarán las medidas cautelares solicitadas y se dispondrán otras decisiones.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar a NURY CAROLINA JAUREGUI FILIPPO pagar a EDDY YAMILE LEAL CASTRO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo solicitado e indicado en el artículo 431 CGP, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) como capital, más los intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación conforme al artículo 884 del Código del Comercio (C.Co.).

SEGUNDO: notifíquese este proveído a la ejecutada informándosele el derecho que le asiste de acuerdo al artículo 442 de la norma procesal en cita, esto es, proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto entre otros medios de defensa.

Dese cumplimiento al numeral 8 del Decreto 806 de 2020 por la parte interesada, enviando la respectiva notificación a la dirección en donde recibe notificaciones la referida demandada; indicando igualmente en la comunicación respectiva el correo del juzgado [jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co) y teléfono 5864100, así como el horario que es de lunes a viernes de 7:00 de la mañana a 3:00 de la tarde para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: atendiendo lo indicado en el artículo 599 inciso tercero del CGP, se decreta:

a. Conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por la demandada como empleada o contratista de CORPONOR de Cúcuta. Límitese la cuantía en la suma de \$22.000.000. Líbrese oficio al Pagador respectivo, haciéndole las advertencias de que trata el artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º. del CGP.

b. Atendiendo al artículo 593 numeral 5 del CGP, el embargo y secuestro de los derechos herenciales que corresponden a la demandada en la sucesión intestada e ilíquida del causante padre DOMINGO JAUREGUI CARDENAS bajo el No. 2020-127 que tramita el Juzgado Primero de Familia (Sic) de Pamplona. Líbrese el oficio pertinente.

QUINTO: reconocer personería al doctor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ como endosatario para el cobro judicial del demandante.

Por último, se advierte a las partes que las notificaciones de las providencias salvo excepciones de ley, por regla general se surten a través de los estados virtuales, que se pueden consultar en el link de este juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-chinacota/2020n1>.

Así mismo, se le recuerda a las partes el deber de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez